JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00371

Decisión: admite demanda

Toda vez que la presente demanda verbal sumaria reúne las exigencias de los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Jairo Alberto Pineda Restrepo,** en calidad de arrendador, en contra de **Luz Estella Estrada Loaiza y Héctor Joaquín Gómez Zuluaga,** como arrendatarios.

2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **10 días**. Se le advierte que para ser oído en el proceso deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total adeudado que se señala en la demanda y las mensualidades que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°, incisos 2° y 3°, del Código General del Proceso.

3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

4. Se le reconoce personería al abogado **Pedro Nel Córdoba Bustamante** para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

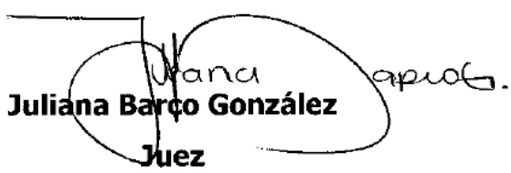

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __6 mar de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

llv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1925425b12f3796ce4d6c10ecea1b5a8129adca201318a815fc9f0c9f81cdc**
Documento generado en 05/03/2024 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje